

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre del año 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por YENNY LORENA ROMÁN VILLAQUIRÁN, en contra de CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN.

LA DEMANDA SUS PRETENSIONES

En la demanda instaurada el 15 de enero de 2019, se solicita declarar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio celebrado entre la demandante YENNY LORENA ROMÁN VILLAQUIRÁN y el demandado CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN; en consecuencia, disponer la correspondiente partición y distribución de gananciales.

Como soporte fáctico de su pedimento señala que:

1. El día 21 de junio del 2003, YENNY LORENA ROMÁN VILLAQUIRÁN y CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN, contrajeron matrimonio en la parroquia Santo Domingo de Popayán Cauca.

2. La mencionada pareja, por mutuo acuerdo decidió dar por terminada su relación y el juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018, declaró el divorcio y disolvió la sociedad conyugal, la que quedó en estado de liquidación.

3. Al no lograr acuerdo o consenso alguno para distribución del haber social, se instaura esta demanda a la que se anexa una relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN, a través de su vocero judicial, según entiende la sala, solicita igualmente adelantar la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la demandante, pero se opone a los monto o valores de los activos y pasivos relacionados por la demandante, pide sancionarla por ocultamiento o distracción de bienes y reclama el pago de recompensas a su favor; finalmente hizo su propia relación de los activos y pasivos de la disuelta sociedad conyugal.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, el *a quo* impartió aprobación al trabajo de partición que adjudica los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal formada a raíz del matrimonio celebrado entre las partes de este proceso; dispuso cancelar las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes y ordenó registrar la sentencia en las correspondientes oficinas.

Como sustento de su decisión el juez de primera instancia señaló que presentado el trabajo de partición, este fue objetado por la parte demandada, por lo que agotado el correspondiente trámite, al encontrar fundada una de las objeciones, resolvió el incidente ordenando rehacer la partición "*expresando concretamente el sentido en que debía modificarse*"; señala que esa labor la cumplió a cabalidad la

auxiliar de la justicia y que ese trabajo de partición se realizó conforme a los inventarios y avalúos previamente aprobados, por lo que al encontrar que se ajusta a los cánones legales le impartió aprobación.

LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el demandado interpuso en su contra recurso de apelación, solicitando revocarla, para efectos de ordenar, en esencia, rehacer el trabajo de partición conformando *"hijuelas o lotes proporcionales y equitativos entre los extremos, una vez realizada la audiencia que resuelve los inventarios y avalúos adicionales"*.

Como sustento de su pedimento, revisado el escrito presentado por quien lleva la vocería judicial del demandando, a espaldas de la anhelada síntesis, la Sala establece que se pide revocar la sentencia que aprobó la partición de bienes sociales, primero, por no haber tenido en cuenta los **inventarios y avalúos adicionales** que presentaron las partes y resueltas las objeciones a los mismos, y, segundo, porque considera que en la partición hay un desequilibrio, un reparto inequitativo, al habersele adjudicado solo 2 de los 6 bienes inmuebles inventariados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para conocer el proceso, por corresponder a quien decretó la disolución de la sociedad conyugal, artículo 523, inciso 1, del CGP; los aquí involucrados son personas capaces de comparecer por sí mismos al proceso y ambos extremos han conferido poder a profesionales del derecho que representan sus intereses.

El requisito de la demanda en forma también se acata; el escrito de la demanda cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además se incluye el valor de los activos y pasivos conforme lo determina el artículo 523, inciso 1, ibidem.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En la parte activa y pasiva se encuentran los excónyuges, quienes conforme lo dispuesto por inciso 1°, artículo 523 del C.G.P., están habilitados para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme la decisión adoptada por la *a quo* y especialmente, acorde con los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandada al sustentar el recurso de apelación formulado, la Sala responderá los siguientes interrogantes:

1. ¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia, al haberse proferido sin haber resuelto previamente las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes?
2. ¿Procede ordenar rehacer el trabajo de partición?

A los anteriores cuestionamientos se responde en forma positiva, razón por la cual la sentencia apelada será revocada, ordenando al juez de primera instancia actualizar los inventarios y avalúos del haber social conforme a la petición de adición presentada por las partes de este proceso. La anterior decisión se apoya en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que esta decisión no implica avalar la extensa y repetitiva argumentación del apelante, ni mucho menos se comulga con la serie de apreciaciones subjetivas esbozadas al sustentar el

recurso. Si el apelante considera que hay actuaciones irregulares bien puede acudir a los procedimientos y autoridades correspondientes para resolverlas.

En esencia, se adopta esta determinación por cuanto al revisar lo que las partes señalan como inventarios y avalúos "adicionales", lo que se establece es que no se está pidiendo incluir otros bienes o pasivos, sino simplemente actualizar los montos de algunas partidas que por el transcurso del tiempo, desde que se hizo el inventario, obviamente han sufrido variación, por impuestos, mantenimiento, administración de los bienes sociales y por pagos que se dicen han reducido el monto señalado como pasivo. No obstante, lo anterior, el *a quo* procedió a dictar sentencia, sin al menos indicar o explicar la razón por la que aprobaba la partición del haber social, estando pendiente de resolver tales peticiones.

De allí que, al haberse presentado estas solicitudes denominadas como inventarios y avalúos "adicionales", antes de proferir sentencia, debía agotarse el correspondiente trámite para resolverlas.

En caso similar al que hoy nos convoca, donde se dictó sentencia sin resolver la solicitud de inventarios adicionales, la H. Corte Suprema de Justicia ordenó al juez de primera instancia que deje sin efectos la sentencia y proceda a adelantar el correspondiente trámite para resolverlas por cuanto "*se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 ibidem; empero, no lo hizo*" ¹, por lo que la decisión adoptada "*contraviene el debido proceso, pues sin el previo agotamiento del trámite correspondiente y con una fundamentación escasa, definió la conformación del activo social*" (ídem).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC20898-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Como corolario de las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia, para que proceda a rehacer la partición de haber social, previo trámite y decisión de las solicitudes de inventarios y avalúos adicionales que presentaron las partes.

De conformidad con la decisión que se adopta y las razones indicadas para sustentarla, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL - FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por YENNY LORENA ROMÁN VILLAQUIRÁN, en contra de CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN.

SEGUNDO: Ordenar al juez de primera instancia rehacer la partición del haber social, previo trámite y decisión de las solicitudes de inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes (actualización de los montos inicialmente inventariados).

TERCERO: En firme esta providencia, remitir lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN